

Nº 413

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2022

VISTO:

El Escrito de Registro N°01748 del 21 de Febrero del 2022, Informe N°03-2020-GRP-420020-800 del 09 de Mayo del 2022, Informe N° 515 -2022-AL-DIREPRO de fecha 26 de Mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE — Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socioeconómico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental alcanzando el mejoramiento de la calidad de vida, el desarrollo de la población, de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que las normas del SEIA, son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas, a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo (concordante con el Artículo 60 del Decreto Supremo N°012-2019-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Sub sectores Pesca y Acuicultura). Asimismo, el artículo 90 de la mencionada norma establece que las autoridades competentes del nivel regional y local, emiten la certificación ambiental de los proyectos de inversión que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia; Y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 4.4.9 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales establece respecto al principio de Subsidiaridad que el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al estado. Por consiguiente, el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiemos Regionales y estos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones; concordante con el artículo 602 de la constitución política del Perú; en tal sentido, se desprende de este principio que un asunto debe ser resuelto por la autoridad, sea normativa, política o económica que se encuentre más próxima del tema a resolver;

Que, el artículo 79° del Reglamento Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental,



Nº 4/3

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 108 JUN 2022

según lo requiere la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la autoridad competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidas en dicha legislación, debiéndose entregar para el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, a la Dirección Regional de la Producción, o las que hagan sus veces.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 5º, establece que la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. En su Artículo 52° literal b), establece que entre las funciones en materia pesquera es: administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción;

Que, mediante Resolución Ministerial N°175-2006-PRODUCE, del 5 de julio de 2006, se declaró que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Cajamarca Cusco, Ica, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno y Ucayali, habían concluido el proceso de transferencia de funciones ectoriales en materia de pesquería e industria, contenidas en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004", aprobado por Decreto Supremo N º 038-2004-PCM;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante el Decreto Legislativo N°1195, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30728, publicada el 13 febrero 2018, se declaró de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuya a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía

1 El artículo 188º establece respecto a la descentralización, que constituye una política de estado permanente, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país, y que se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos, del gobierno nacional hacía los gobiernos regionales y locales

2 "Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad económica, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional"

con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada.

Que, el Decreto Legislativo N°1195, Ley General de Acuicultura, en su artículo 3 dica que la acuicultura se desarrolla bajo los principios de Sostenibilidad, Enfoque Ecosistémico, Sanidad, Calidad e Inocuidad;

Que, si bien el artículo 2° de la Resolución Ministerial N°141-2016-PRODUCE, que modifica la guía para la presentación de reportes de Monitoreo en Acuicultura, faculta a la Dirección General de Extracción y



-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 July 2022

Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, para que previa evaluación determine las estaciones de Monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia; es necesario señalar el reconocimiento de la facultad otorgada a los gobiernos regionales para establecer o proponer normas específicas, a fin de regular las actuaciones a su cargo (tal es el caso de los Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves), sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, las mismas que obedecen, como ya se ha mencionado a la ley de bases de la descentralización y Ley NO 27867 — Ley Orgánica de los Gobiernos regionales.

Que, resulta pertinente señalar que el artículo 32° del Decreto Supremo NO 019-2009MINAM, que prueba el Reglamento de la Ley N°27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que "El ente rector y las autoridades competentes están facultadas para emitir gnormas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran localizarse masivamente en una misma área geográfica u otras gue por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del mismo, puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una estrategia de manejo ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la autoridad competente.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Regional N°276-2013/GRP-CR, modificado por la Ordenanza Regional N°400-2017/GRP-CR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción, señala que corresponde a la Dirección, establecer entre otras cosas, como Funciones de la Dirección Regional de la Producción, a través de la Dirección de Medio Ambiente, formular, administrar, evaluar, dirigir, controlar, supervisar y/o ejecutar según sea el caso, los planes y políticas en materia ambiental, relacionadas a las actividades pesqueras, acuícolas e industriales de la región, en concordancia con las políticas nacionales, regionales y planes sectoriales; así como, procurar el desarrollo de programas de monitoreo de la situación ambiental en segmentos priorizados y verificar el cumplimiento de las normas ambientales, contaminación ambiental y preservación de los recursos naturales, así como, con el cumplimiento de los compromisos ambientales en el TUPA sectorial regional; con lo cual la Dirección Regional de la Producción se encuentra perfectamente habilitada para la aprobación de los planes de monitoreo, en caso cumplan con los requisitos para la aprobación del mismo;

Que, mediante OFICIO N°3073-2018-GRP-420020-100-800, de fecha 14 de junio del 2018, la DIREPRO Piura alcanzó el Informe Técnico Sustentatorio para establecer Estaciones de Monitoreo Ambiental en la zona de producción Vichayo, a PRODUCE para que, como instancia competente en emisión de esta normativa legal, para las consideraciones que ameriten, lo cual constituirá una facilitación en el desarrollo de la actividad a los agentes involucrados;

Que, de acuerdo al literal a) del Artículo 52° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son competencias del gobierno regional la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.



Nº 4/3

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN 2022

asimismo, es necesario considerar que mediante el OFICIO N°415-2019-Que, PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM, de fecha 16 de abril de 2019, la Directora General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, alcanza opinión sobre el "Informe Técnico Sustentatorio para establecer estaciones de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de repoblamiento en la zona de producción Vichayo - Sechura - Piura", se ha pronunciado de manera favorable respecto a la viabilidad de las dos (02) estaciones de monitoreo ambiental, refiriendo que serían factibles que el monitoreo ambiental para la zona de Vichayo, se realice tomando como referencia esos mismos puntos ya establecidos, que de igual forma reflejarían resultados válidos en el aspecto ambiental. Además, opina que según ley del SEIA, se establece que: "El ente rector y las Autoridades Competentes están facultados para emitir normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran ocalizarse masivamente en una misma área geográfica y otras que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del ismo puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una Estrategia de Manejo Ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la Autoridad Competente". Para efecto de la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental, este puede ser elaborado de manera conjunta por los titulares de concesiones colindantes en una misma zona de producción, para lo cual debe solicitar a la autoridad competente la aprobación previa del Plan de Monitoreo, identificando a los titulares de las concesiones participantes y determinando las Estaciones de impacto y de Referencia, debidamente georreferenciadas;

Que, mediante el OFICIO N° 180-2019-SANIPES/DSFPA, de fecha 18 de octubre del 2019, el Blgo. Acui. JUAN MANUEL IPANAQUE ZAPATA, Director de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del SANIPES, alcanza el Informe Técnico N º 191-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA, elaborado por la Subdirección de Supervisión Acuícola, donde se brinda opinión a la consulta realizada respecto al establecimiento de estaciones de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de repoblamiento en áreas de producción de la Bahía de Sechura; indicando, además, que las estaciones de monitoreo establecidos por SANIPES dependen de los estudios de clasificación sanitaria de las áreas de producción. Dicho informe, concluye en lo siguiente:

- SANIPES no tiene competencia para emitir opinión para establecer estaciones de monitoreo ambiental de la actividad acuícola en áreas de producción de la bahía de Sechura.
- 2. La ubicación y número de estaciones de vigilancia sanitaria son establecidas como resultado de los estudios sanitarios para la clasificación de las áreas de producción,
- 3. La ubicación y número de estaciones de vigilancia sanitaria puede variar debido a los resultados de la vigilancia sanitaria o a los estudios de revaluación sanitaria;

Por lo que, mediante OFICIO N° 0075-2020-IMARPE/DEC, de fecha 23 de enero del 2020, el Blgo. Renato C. Guevara Carrasco, Director Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú, emite Opinión Técnica e información para el establecimiento de estaciones de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de repoblamiento en áreas de producción en la Bahía de Sechura; adjuntando el informe desarrollado por el Área Funcional de Investigaciones Marino Costeras, de la Dirección General de Investigación en Acuicultura, de los monitoreos realizados en los años 2014 y 2017, permitiendo obtener información que constituyen antecedentes importantes para el establecimiento de estaciones de monitoreo ambiental en la bahía;



Nº 413

REGIONAL

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, '08 JUN. 2022

Que, mediante Resolución Directoral N°008-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURADIREPRO-DR, se aprueba la lotización de las zonas habilitadas por la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas de la marina de Guerra del Perú con Resolución Directoral N°0984-2009/DCG, de fecha 09 de septiembre del 2009, las mismas que forma parte de la zonificación aprobada con Resolución Directoral N°273-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, del 16 de noviembre del 2009, sobre cuyas áreas de mar se otorgarán los derechos administrativos correspondientes a las organizaciones sociales de pescadores artesanales para el desarrollo de las actividades de repoblamiento con el recurso Concha de abanico (Argopecten purpuratus) en la Bahía de Sechura, según la delimitación georreferenciada señalada en el Anexo I y el Gráfico del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral;

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 29 de enero del 2013, se aprueba la lotización del área acuática habilitada por la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas de la marina de Guerra del Perú con Resolución Directoral N° 0832-2011/DCG, de fecha 05 de agosto del 2011, que según delimitación Sanitaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera y Acuícola (Instituto Tecnológico de la Producción), se encuentra ubicada en la zona de Constante - Ensenada de Sechura, del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, delimitándose diez (10) áreas de mar con las respectivas coordenadas geográficas referidas al Sistema DATUM WGS 84, según la información georreferenciada y el gráfico que se precisan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Directoral;

Que, mediante Resolución Directoral N°088-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURADIREPRO-DR, de fecha 25 de febrero del 2011, resuelve: Adecuar la denominación de las zonas ubicadas de las áreas de mar indicadas en las Resoluciones Directorales otorgadas a las organizaciones sociales de pescadores artesanales, para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso concha de abanico (Argopecten purpuratus), según se detalla en el cuadro del Anexo II, que forma parte de la presente resolución, conforme a la clasificación sanitaria de las once (11) áreas que se encuentran registradas en el listado de las áreas clasificadas por la autoridad sanitaria europea DG - SANCO;

Que, mediante Resolución Ministerial N°168-2007-PRODUCE se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, la misma que fue modificada mediante Resolución Ministerial N°019-2011-PRODUCE;

Que, según proceso de evaluación realizado al expediente mediante el Informe N°03-2022-GRP-420020-800 del 29 de Abril del 2022, la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción - Piura, recomienda aprobar la adecuación de la implementación de la Resolución Ministerial Nº 141-2016-PRODUCE del 19 de abril de 2016, a fin de establecer las estaciones de impacto y de referencia para la zona de producción acuícola de Vichayo y la aprobación de su Plan de Monitoreo Ambiental de acuerdo a las condiciones establecidas normativamente, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas (DATUM-WGS 84);



Nº 413

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN 2022

Área de Producción		Delimitación de Zona de Producción		
Código	Denominación	Vértice	Latitud Sur	Longitud Oeste
012-SECH-10	VICHAYO	Α	05°45′35.47"	80°59′42.06"
		В	05°45′20.72"	80°59′13.41
		С	05°48′56.46"	80°55′17.23"
		D	05°49′44.55"	80°56′49.79"
		E	05°49′05.06"	80°58′56.07"

Que, con el fin de resguardar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los usuarios titulares de las unidades productoras de fa Zona de Vichayo, presentarán los Informes Semestrales de Monitoreo Ambiental, adjuntando individualmente los resultados en original de dichos monitoreos, expedidos por el laboratorio calificado y autorizado por la autoridad competente;

Que, con escrito de Registro N°01748, de fecha 21 de Febrero de! 2022, Los señores Genaro Nicolás Antón Chapil!iquén, y Aurelio Paulino Eche Morales, representante de todas les organizaciones sociales de acuicultores de la Zona de Vichayo - Bahía de Sechura, Informe Técnico Sustentatorio como propuesta para establecer estaciones de monitoreo Ambiental; para las Organizaciones ubicadas en le zona de Producción Vichayo.

Es de señalar que, dependiendo de la información del resultado de los monitoreos ambientales, remitida por los administrados, y de las visitas inopinadas realizadas por el área técnica correspondiente: esta Dirección Regional de la Producción Piura podrá requerir de oficio el incremento de los puntos de monitoreo, con la finalidad de salvaguardar la protección y preservación del medio ambiente en el ecosistema marino;

Que, mediante el Informe 515 -2022-AL-DIREPRO de fecha 26 de Mayo del 2022, el Área de Asesoría Legal concluye y recomienda: que considerando el carácter cbügatcrio de descentralización establecido en el artículo N° 188 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo N° 60 de la misma norma madre, y con el numeral 4.4.9 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales respecto al principio de Subsidiaridad; la Dirección Regional de la producción de Piura se encuentra perfectamente facultada para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por el administrado; tanto más si el Reglamento de Organización y Funciona de la Dirección Regional de la Producción, señala entre otras cosas, como Fundones de la Dirección Regional de [a Producdón Piura, a tavés de la Dirección de Medio mbiente, formular, administrar, eduar, controlar, superfisar y/o ejecutar según sea el los planes y en materia ambiental, relacionadas e les ectvidêdes pesqueras, acuícoles e industriales de [a región, en concordancia con las polítices naciones, regonales y penes sedoñales; así como, procurar el desarrollo de programes de mon.oreo de la ±uecián ambiental en segmentos priorüedos y verificar el cumpEmiento de las r,crrnes ambientales, contaminación ambiental y presentación de los recursos nabJrales, así como, con el cumplimiento de los compromisos ambientales en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos Sectorial Regional; Asimismo señala que el artículo 32 º del Decreto Supremo N º 019-2009-MINAM, que prueba el Reglamento de la Ley N º 27446 — Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que 'El ente rector y las autoridades competentes están facultadas para emitir normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran localizarse masivamente en una misma área geográfica u otras que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del mismo, puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una estrategia de manejo ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la autoridad competente", por lo que esta Asesoría



Nº 4/3

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN 2022

Jurídica considera viable la solicitud planteada por los administrados, debiendo tomarse en cuenta los puntos mencionados en el análisis del presente informe, tanto más cuando ya existe inclusive opinión favorable por parte del Ministerio de la Producción, el mismo que coincide con la opinión de esta asesoría jurídica;

Que, el Artículo 117.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N º004-2019-JUS, precisa que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el literal f) del Artículo 9º de la Ley N º 27867, los Gobiernos Regionales son competentes para dictar las nomas inherentes a la gestión regional, razón por la cual el Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura tiene como una de sus funciones la de aprobar mediante Resolución Directoral los actos administrativos que por mandato legal le corresponde, esto de conformidad con el literal c) del Artículo RECIONAL MO del R.O.F. vigente de esta Dependencia Regional;

Con la correspondiente visación de la Dirección de Medio Ambiente, de Asesoría
Legal y la Dirección Regional de la Producción - Piura y de conformidad a lo establecido en el Texto Único
Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo
NO 004-2019-JUS. Que es importante el cumplimiento de contar con personal especializado y capacitado, propio
o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos y gestión ambiental asociada a su actividad;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional Nº 270-2013/GRPCR, de fecha 27 de julio 2013, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción Piura y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°130-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA,GR, de fecha 04 de Marzo del 2022, , que designa al director de la Dirección Regional de la Producción del Gobiemo Regional Piura.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar y establecer dos (02) Estaciones de Monitoreo Ambiental, la estación de impacto y de referencia debidamente georeferenciadas, de acuerdo al Anexo de la presente, que le corresponde a la Zona de Producción Acuícola de Vichayo ubicada en la Bahía de Sechura, distrito y provincia de Sechura del departamento de Piura y requiérase a los administrados de la Zona de Producción Acuícola Vichayo, actualizar su instrumento de gestión ambiental insertando sus estaciones de monitoreo ambiental y el plan de monitoreo ambiental por las razones expuestas en la parte considerativa;

Artículo Segundo.- Los administrados comprendidos en la zona de producción acuícola de Vichayo, cumplirán los compromisos ambientales establecidos en el Anexo 2, presentarán los Informes Semestrales de Monitoreo Ambiental, adjuntando individualmente los resultados en original de dichos monitoreos, expedidos por el laboratorio calificado y autorizado por la autoridad competente, para tal efecto deberán presentar un documento notarial de acogimiento o aceptación.

Artículo Tercero.- En Anexo 1, se señala la ubicación Georreferenciada (Datum WGS-84) de las Estación de Monitoreo Ambiental - Zona de Producción Acuícola Vichayo, en el Anexo 2 se establece Compromisos Ambientales, Plan Monitoreo Ambiental en la Zona de Vichayo de la Bahía de Sechura para las Estaciones de Impacto y de Referencia y el Anexo 3, Gráfico de la Bahía de Sechura Clasificada por Zonas Producción Acuícola, forman parte de la presente Resolución.



Nº 413

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

08 JUN 2022

<u>Artículo Cuarto.</u> La Dirección Regional de la Producción realizará visitas e inspecciones inopinadas a la zona de Vicahyo, estando facultado para realizar tomas de muestreas.

Artículo Quinto. La Dirección Regional de la Producción podrá requerir de Oficio el incremento de los puntos de monitoreo, con la finalidad de salvaguardar la protección y preservación del medio ambiente en el ecosistema marino.

Artículo Sexto- Transcríbase la presente Resolución Directoral a la secretaria general del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueras y Acuícolas ;Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción; Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Piura y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa

ing. CARLOS ALBERTO ENCALADA CARREÑO Director Regional de la Producción Piura



Nº 4/3

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIÙRA – DRP - DR

Piura, 108 JUN 2024

ANEXO N°01

UBICACIÓN GEOREFERENCIA (DATUM WGS-84) DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO AMBIENTAL- ZONA DE PRODUCCIÓN VICHAYO



1	Zona Producción Acuícola	Estación de Monitoreo Ambiental y Código	Latitud Sur	Longitud Oeste	Puntos de Toma de muestra en la estación de Monitoreo
		REFERENCIA 10-R-SECH	05°49′24.8"	80°55′54.6"	Punto N°01:Agua de mar a nivel fondo Punto N°02: SEDIMENTO
	VICHAYO	IMPACTO* 10-I-SECH	05°48.44′8.3 6"	80°56′54.77 6"	Punto N°01:Agua de mar a nivel fondo Punto N°02: SEDIMENTO

ANEXO N°02

COMPROMISOS AMBIENTALES

PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL EN LA ZONA DE VICHAYO DE LA BAHIA DE SECHURA PARA LAS ESTACIONES DE IMPACTO Y DE REFERENCIA

Punto N°01: agua de mar a nivel fondo

N°	Indicadores	Unidad	Estación de Impacto y Referencia	Frecuencia
01	Temperatura ambiente	°C	X	
02	Temperatura de agua	°C	Х	
03	Salinidad	Ups	X	
04	Conductividad	mS/cm	X	
05	PH		X	
06	Transparencia	cm	X	SEMESTRAL
07	SST	mg/L	X	
08	Oxigeno disuelto	mg/L	X	
09	DB05	mg/L	X	
10	Nitratos	mg/L	X	
11	Fosfatos	mg/L	X	
12	Armoniaco	mg/L	X	
13	Sulfuros	mg/L	X	



-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN 2022

Estos indicadores serán complementados con los que realiza la Autoridad Sanitaria-SANIPES como son: fitoplancton, metales pesados, aceites y grasas y coliformes totales, básicamente; de no realizarlos los asumirían los administrados de la Zona de Producción acuícola de Vichayo contratando los servicios de empresas especializadas formales

Punto N°02: Sedimento

N°	Indicadores	Unidad	Estación de Impacto Y Referencia	Frecuencia
01	Bentos	Org/m2	X	
02	Organolépico		X	SEMESTRAL
03	Materia Orgánica	%	X	
04	Sulfores	mg/L	X	
05	Coliformes Totales	NMP/g	X	ANUAL
06	Granulometría	%	X	





Nº 4/3

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 JUN 2022

ANEXO N°03

GRÁFICO DE LA BAHIA DE SECHURA CLASIFICADA POR ZONAS DE PRODUCIÓN ACUICOLA





